



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITOS COOPSERCAL
DEMANDADO : ONEIDA ALVARADO CAMPO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00880-00
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 02648

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada ONEIDA ALVARADO CAMPO presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 17 de noviembre de 2023, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada ONEIDA ALVARADO CAMPO identificada con cédula de ciudadanía No 22.832.766 como empleada adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Dicha medida le fue comunicada mediante auto oficio No 2029 de fecha 13 de agosto de 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- Embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo que sigue ARNULFO DE JESUS MONTAÑA **contra** ONEIDA ALVARADO CAMPO el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el **No 20001-40-03-001-2015-00355-00**. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No 1508 de fecha 24 de julio de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Por otra parte, en atención al memorial poder allegado, reconózcase personería jurídica al Doctor ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO identificado con cédula de ciudadanía No 8.780.272 y T.P. No 181.180 Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

demandada señora ONEIDA ALVARADO CAMPO en los términos y facultades del poder a él conferido.

En lo concerniente a la solicitud efectuada por el apoderado de la demandada, el despacho se abstiene de ordenar la entrega de títulos solicitada, por cuanto hasta la presente a la demandada le fueron efectuados los descuentos al límite de la medida cautelar decretada en esa oportunidad por el despacho, es decir, hasta el monto de \$8.692.658, obviando que la liquidación del crédito aprobada por el despacho en fecha 13 de mayo de 2021 alcanza la suma de \$17.054.092,07, de ahí que mal podría la suscrita acceder a dicha solicitud cuando la obligación no se encuentra colmada y además, se encuentra en trámite solicitud de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00085 00
ASUNTO: AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE SANCIONATORIO

Auto No 02649

ASUNTO

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a darle apertura al incidente sancionatorio en contra del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44° Núm. 3°, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Fundamento Normativo

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez, con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones.

En su Numeral 3º señala la sanción que puede imponer el Juez, en calidad de director del proceso, a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan o demoren las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

“Art. 44.

(...)

*3º Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados públicos y a **los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***

(...)”

Caso en concreto

En el presente asunto, el despacho en auto de calendas 30 de mayo de 2019, decreto el embargo y retención de los dineros que recibieran los demandados EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON identificada con cédula de ciudadanía No 49.783.709 y JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía No 12.644.953, en calidad de docentes adscritos a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ordenando en esa oportunidad oficiar al pagador y/o tesorero de la citada entidad a efectos de que realizara



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

los descuentos del caso, librándose en tal sentido el oficio 991 el cual fue retirado para su diligenciamiento por el apoderado demandante, posteriormente en auto del 8 de marzo de 2023 ante la falta de respuesta de la mencionada entidad se requirió nuevamente pagador y/o tesorero de la prenombrada entidad sin recibir pronunciamiento alguno.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta la omisión de la entidad mencionada en darle cumplimiento a la medida cautelar emanada por este Despacho y ante la solicitud efectuada por el demandante, se adecúa o enmarca dentro del supuesto de hecho de incumplimiento sancionable mediante los poderes correccionales del Juez, que establece el art. 44° Num 3° ya transcrito, imperioso resulta para este Despacho, darle apertura al trámite incidental señalado en el Parágrafo del art 44° de la obra citada en precedencia, en contra del pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ubicado en la carrera 12 No 18-72 de Valledupar.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO en contra del pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ubicado en la carrera 12 No 18-72 de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al pagador y/o tesorero a la SECRETAROA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR ubicado en la carrera 12 No 18-72 para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación personal¹ de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, debiendo la parte demandante efectuar la notificación correspondiente al funcionario requerido de conformidad con lo estatuido en el artículo 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Notificación Personal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SELENIA ISABEL GARCIA CUDRIS
DEMANDADO : MARIA INES BERMUDEZ GNECCO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00521-00
ASUNTO : SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 02643

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de Justicia y Equidad, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECCO presentó solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 04 de agosto de 2023, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, **SUSPENDER** el proceso de la referencia hasta tanto se resuelva el trámite de negociación antes referenciado.

En consecuencia de lo anterior, el despacho ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECCO identificada con cédula de ciudadanía No 35.592.621 como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Dicha medida le fue comunicada mediante auto oficio No 4702 de fecha 12 de noviembre de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención los dineros legalmente que tenga o llegare a tener la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECCO identificada con cédula de ciudadanía No 35.592.621, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA.

Dicha medida fue comunicada mediante auto oficio No 4701 de 12 de noviembre de 2019 y 2689 de fecha 12 de diciembre de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

En lo concerniente a la solicitud de títulos presentada, el despacho se abstiene de ordenar la misma por cuanto, si bien es cierto, en la presente providencia se esta ordenado la suspensión del proceso, no es menos cierto que en el auto de admisión del trámite de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SELENIA ISABEL GARCIA CUDRIS
DEMANDADO: MARIA INES BERMUDEZ GNECCO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00521-00
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

insolvencia el operador no da indicación respecto a la entrega de dichos dineros en favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ZENITH GUEVARA GALVIS
DEMANDADOS: NUBIA STELLA CORREDOR
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2019-00578-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR AD – LITEM

Auto No 02462

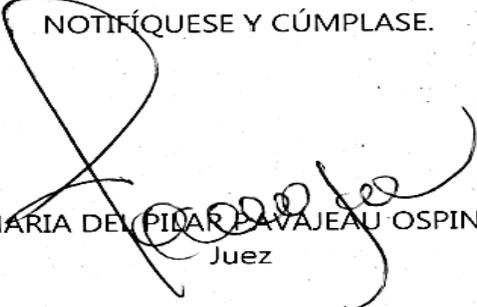
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ¹, para que represente a los demandados NUBIA STELLA CORREDOR Y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN PRETENDIDO EN PERTENENCIA, debidamente emplazado mediante auto de fecha 24 de septiembre 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico jamaldona@hotmail.com
Celular 3012585861

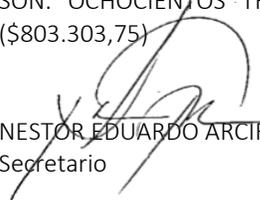
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JORGE LUIS CUELLO CARRILLO, a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	803.303,75
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	803.303,75

SON: OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$803.303,75)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

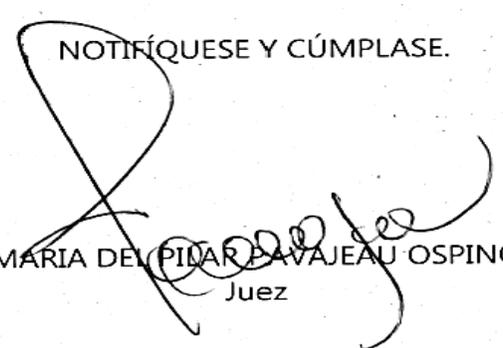
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON – FONDECOR Nit. No 890.112.492-3
DEMANDADO: JORGE LUIS CUELLO CARRILLO CC No 7.571.049
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00376-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2622

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$803.303,75).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$28.479.318).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS C.C. 1.124.042.132
DEMANDADO: FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ C.C. 1.124.011.366
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00582-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2629

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado FERNANDO ARTURO CADENA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.124.011.366, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III
DEMANDADA : LEIDYS PATRICIA DIAZ MANDON C.C. 1065579713
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00723-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

AUTO NO 2627

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor DIEGO ARMANDO CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.094.805 y T.P. N° 274.204 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor RAFAEL COGOLLO DAZA identificado con cédula de ciudadanía No 77.095.813 y portador de la T.P. N° 254.018 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte de demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA III, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

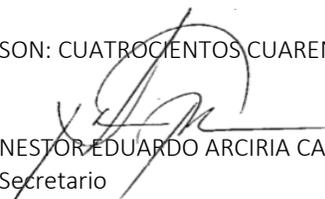
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada VALERIA MARTINEZ TRIVIÑO, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	401.597,00
Citación Personal -----	\$	24.000,00
Notificación por aviso -----	\$	24.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	449.597,00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$449.597,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

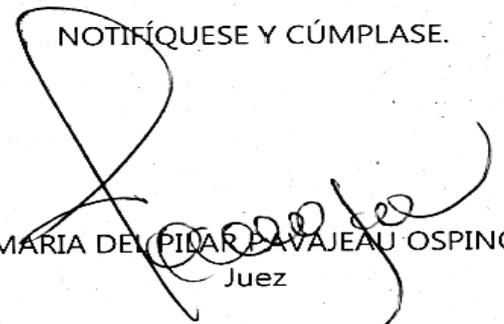
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: VALERIA MARTINEZ TRIVIÑO CC: 1.235.339.907
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00825-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2621

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$449.597,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$12.407.388,79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.



Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA C.C. 49.758.671
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00985-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2614

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUZ DUVIS ATENCIO ARRIETA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS
Demandado : MARTHA CILINA RODRIGUEZ MESTRE
Radicación : 20001-41-89-001-2022-00140-00
Asunto : RESULEVE RECURSO

Auto No 02652

Asunto.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en el presente asunto, contra el auto por medio del cual se abstuvo esta agencia judicial de librar mandamiento ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2022, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Sustentado por el apoderado judicial, en que considera inexplicable que el Juzgado de conocimiento hace el mandamiento de pago que debió haber ordenado respecto del proceso ejecutivo de la referencia, no siendo claros por el contrario su muy confusos los argumentos y las consideraciones esgrimidas por el despacho, por cuanto el título ejecutivo con el que se pretende adelantar la ejecución es un título que reúne los requisitos señalados en la ley, concretamente en los normados en el artículo 422 del C.G.P., ya que hay unas aprobaciones de expresas, claras, y exigibles, que constan en un documento que proviene del deudor, como lo es la letra de cambio, suscrita por la señora MARTHA CILINA RODRIGUEZ MESTRE, entendiéndose claramente en derecho que una letra de cambio lo único que genera son obligaciones, órgano judicial manifiesta que no se cuestiona la existencia y validez del documento, donde manifiesta que la letra de cambio, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de comercio y artículo 671 ibidem, siendo esto un yerro que se omitió al momento de hacer la presentación de la demanda.

Estima el apoderado, que el título que se aporta en esta instancia, rubricado por el creador demandante ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS, esto con el fin de corregir el yerro presentado y anotado por esta agencia judicial, por lo que espera obtener una espera positiva, en consecuencia solicita revocar el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber



incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, oportuno es indicar que la letra de cambio es un documento mediante el cual se busca garantizar el pago de una deuda. Para efectos del cumplimiento de dicha garantía, se recomienda al beneficiario de la obligación exigir al deudor firmar como girador y aceptante.

La letra de cambio es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir que sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda (artículo 619 del Código de Comercio).

Los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone, además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) *El nombre del girado*; iii) *La forma de vencimiento*; y iv) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*.

En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Valledupar – Cesar

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”*, a lo que *“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”* (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

Descendiendo al caso nos ocupa, revisado el título base de recaudo se deja entrever que el mismo, no cuenta con la firma del demandante ARNOLDO ARRIETA BASTOS, ya que al verificar el título en el espacio donde debería estar plasmada la firma del girador este se encuentra en blanco, no obstante, en el título obrante en el proceso figura la firma de la señora MARTA CILINA RODRIGUEZ, quien de acuerdo a lo descrito en precedencia es válida, ya que al firmar la letra de cambio solamente la deudora como aceptante se supone que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le otorga las calidades de aceptante - girado y la de girador - creador, y de contera faculta al demandante para ejercer la acción cambiaria que hoy reclama mediante el presente proceso.



En virtud de lo acotado, el auto atacado se repondrá, y en consecuencia se librará mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del demandante, de acuerdo a los lineamientos del artículo 429 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto de calendas 12 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia librese mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto en los siguientes términos:

SEGUNDO: Librar orden de pago a favor de ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS y en contra de MARTA CILINA RODRIGUEZ MESTRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000) conforme a la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de diciembre de 2012 hasta el 17 de diciembre de 2014, tal como fueron pactados en el título valor base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 18 de diciembre 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ELISET ELEINA ARAUJO CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 49.796.126 T.P. No 188.069 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

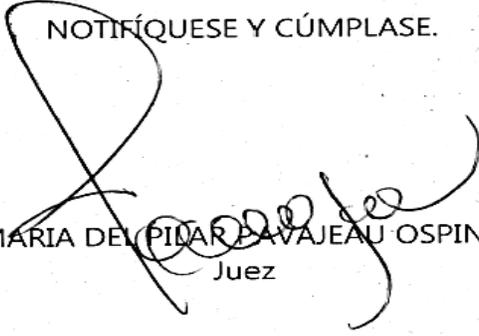
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S Nit. 901.128.535-8
Demandados : DENIS MERCEDES JIMENEZ GUERRA CC No 42.495.808
CARLOS ALBERTO MORON LOPEZ CC No 77.037.187
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00222-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02650

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de DENIS MERCEDES JIMENEZ GUERRA y CARLOS ALBERTO MORON LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.711.385) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.213.029) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados sobre el capital antes descrito, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta el 30 de marzo de 2022, los cuales fueron pactados en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 31 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.988) por concepto póliza tomada por la demandada, conforme a lo pactado por las partes en el título objeto del proceso.
- e) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$742.277) por concepto de gastos de cobranza pactados en el título base de recaudo.
- f) El despacho se obtiene de librar mandamiento por concepto de comisiones, por cuanto el mismo no se encuentra específicamente pactado en el pagaré traído al proceso y por lo que no es procedente, se reitera, emitir orden de pago por dicho concepto.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

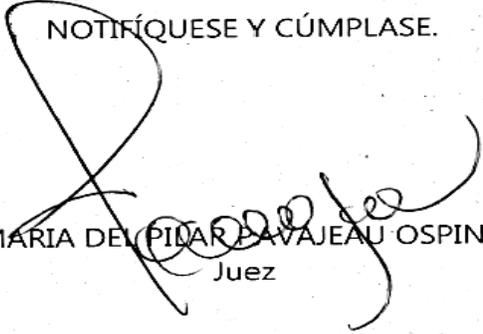
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.604.294 y T.P. No 294.295 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S Nit. 901.128.535-8
Demandados : DENIS MERCEDES JIMENEZ GUERRA CC No 42.495.808
CARLOS ALBERTO MORON LOPEZ CC No 77.037.187
Radicado : 20001-41-89-001-2022-00222-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 02650

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de DENIS MERCEDES JIMENEZ GUERRA y CARLOS ALBERTO MORON LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.711.385) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.213.029) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados sobre el capital antes descrito, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta el 30 de marzo de 2022, los cuales fueron pactados en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 31 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$15.988) por concepto póliza tomada por la demandada, conforme a lo pactado por las partes en el título objeto del proceso.
- e) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SENTENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$742.277) por concepto de gastos de cobranza pactados en el título base de recaudo.
- f) El despacho se obtiene de librar mandamiento por concepto de comisiones, por cuanto el mismo no se encuentra específicamente pactado en el pagaré traído al proceso y por lo que no es procedente, se reitera, emitir orden de pago por dicho concepto.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

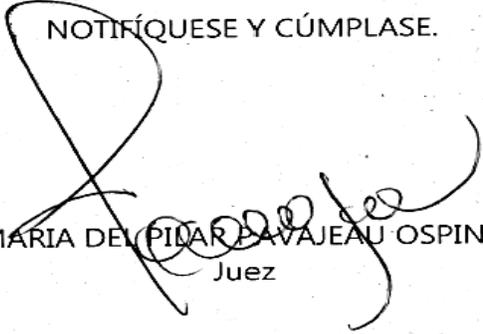
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.604.294 y T.P. No 294.295 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO CC: 6.794.321
DEMANDADO: HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA C.C 1.065.662.561
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00325-00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No. 2516

En atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho se abstiene de la misma, toda vez que, el memorial respecto de la notificación aportado por la parte demandante no trae consigo certificación alguna de que, efectivamente se cumplió con lo anotado dentro del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que la notificación enviada no cuenta con constancia de acuse de recibo y prueba de los anexos remitidos a efectos de que la parte demandada se notificara en debida forma y tuviera conocimiento del proceso.

Finalmente del escrito adosado por el demandando y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado HUGO HERNAN PALACIO PEÑARANDA, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 22 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia; en virtud de ello, córrase el traslado por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). Por secretaria remítase el traslado de la demanda para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO: CELIAR QUINTERO NAVARRO C.C. 5.088.101
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00351-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N° 2613

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado CELIAR QUINTERO NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía N°5.088.101, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA NIT: 900.628.911-6
DEMANDADO: VICTOR PONCE PARODI CC: 71.636.715
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00523-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

Auto No 2635

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, el cual cuenta con expresa facultad para transigir otorgada en el poder acompañado a la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA y la parte demandada VICTOR PONCE PARODI, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia, hágase la entrega de los títulos de depósitos judiciales que existen dentro del presente proceso, por la suma de \$3.060.000,00, a la parte demandante, ello conforme a lo acordado por las partes en la transacción celebrada y previa verificación por secretaria de la plataforma del Banco Agrario con que cuenta esta agencia judicial.

Tercero. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Cuarto. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR PONCE PARODI identificado con cédula de ciudadanía No 71.636.715, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCAMIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2837 de fecha 10 de octubre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 C.G.P.)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR PONCE PARODI identificado con cédula de ciudadanía No 71.636.715, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-35337. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2837 de fecha 10 de octubre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado VICTOR PONCE PARODI identificado con cédula de ciudadanía No 71.636.715, el cual se distingue con las siguientes características:

NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: 08110012252698, MARCA: MAZDA, PLACA: CYB524, MODELO: 2008, LINEA: 3, COLOR: PLATA SORENTO, NUMERO DE MOTOR: Z6618169 CLASE: AUTOMOVIL, NUMERO DE SERIE: 9FCBK426X80104761, AUTORIDAD DE TRANSITO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÀ.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÀ, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2837 de fecha 10 de octubre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Quinto. Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

Sexto. Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ZULETA MIELES CC: 77.039.569
DEMANDADA: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 49.784.847
RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00575-00
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM

AUTO N° 2612

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora DAYLIN CARRILLO PUMAREJO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.594.238, para que represente a la demandada INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA debidamente emplazada mediante auto N° 1949 de fecha treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EM

Datos del Curador Ad-Litem
Nombre: DAYLIN CARRILLO PUMAREJO
Correo: dapuk17@hotmail.com
Teléfono: 318 390 9242

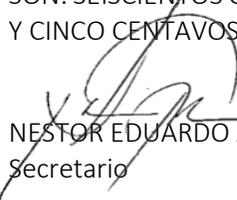
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR a favor de la parte demandante MI BANCO S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	643.445,75
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	643.445,75

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$643.445,75).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

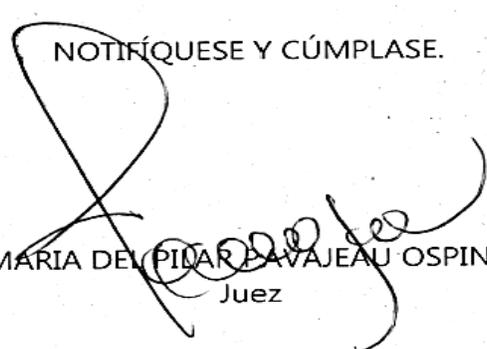
Valledupar, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00609-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2624

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$643.445,75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: HAIDER ALBERTO DE AVILA ESCOBAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00609-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2623

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unas agencias en derecho que no corresponden a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$12.868.915,00

Intereses Corrientes: 05/06/2021 al 30/12/2021: \$5.284.817,00

Intereses Moratorios: 01/01/2022 al 28/08/2023: 6.732.810,00

Otros conceptos: \$279.895,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS + OTROS CONCEPTOS: VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.166.437).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$25.166.437), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT: 804.015.582-7
DEMANDADOS: ALEX FABIAN GUERRA GAMARRA CC No 1.065.599.884
CRISTIAN CAMILO CARDOZO GOMEZ CC No 1.065.808.708
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00617-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2619

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 " *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" y en contra de ALEX FABIAN GUERRA GAMARRA y CRISTIAN CAMILO CARDOZO GOMEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

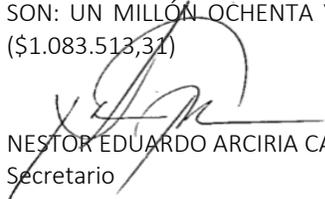
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LISNEIDIS BORJA ALVARADO, a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.064.113,31
Citación Personal -----	\$	9.700,00
Notificación por aviso -----	\$	9.700,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.083.513,31

SON: UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.083.513,31)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

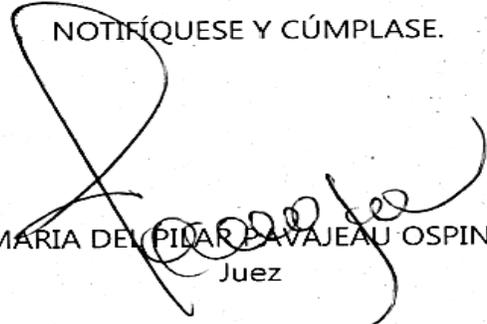
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: LISNEIDIS BORJA ALVARADO CC No 1.065.581.776
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00708 -00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2628

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.083.513,31).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$24.732.279,80).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

MU.



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : AMIN YESID URIBE RIVAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00751-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA

AUTO No 02645

ASUNTO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en sede de tutela mediante la cual en su numeral primero resolvió: ***“PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR, en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.”*** En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda, lo cual se hace en los siguientes términos:

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AECSA S.A. y en contra AMIN YESID URIBE RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$38.219.915), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 18 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No 890.903.938-8
DEMANDADO: ELENA MARIA TORRES TRIVIÑO CC No 49.723.841
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00857-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2616

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELENA MARIA TORRES TRIVIÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
Nit. No 900.479-582-6
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO CC No 12.724.199
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00864-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2617

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 " *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" y en contra de GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.049.804-0
DEMANDADO: BLANCA ADIELA SANCHEZ RODRIGUEZ CC No 40.014.229
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00040-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2641

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada BLANCA ADIELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.014.229, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título la siguiente entidad bancaria: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. Para su efectividad ofíciase a las anteriores entidades bancarias, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0504 de fecha 08 de marzo de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-168491, de propiedad de la demandada BLANCA ADIELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.014.229. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Para su efectividad ofíciase a la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0504 de fecha 08 de marzo de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada BLANCA ADIELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.014.229 el cual se distingue con las siguientes características:

PLACA: VAS-254, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2012, COLOR: BLANCO ARTICO, TIPO DE CARROCERIA: STATION WAGON, TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0504 de fecha 08 de marzo de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ESVICOL LTDA NIT No 900.068.571-1
DEMANDADOS: CONJUNTO CERRADO CASAS DE LA PRADERA NIT No 901.061.424-9
MARIA CAMILA MARTINEZ LOPEZ CC No 1.136.889.739
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00556-00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No 02465

ASUNTO.

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que las facturas de venta base de recaudo judicial no constituyen título judicial en contra de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 de C.G.P., por lo que este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, la factura también deberá cumplir con lo estatuido en los artículos 621 y 774 del código de comercio, que establecen:

Artículo 621: requisito para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto

Artículo 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En el asunto bajo estudio la parte demandante solicita se libere mandamiento ejecutivo en contra de PH CONJUNTO CERRADO CASAS DE LA PRADERA por la suma de (\$9.001.060,20), representada en las facturas de ventas adosadas a la demanda; no obstante lo anterior, avizora el Despacho que dichas facturas base de la ejecución judicial no tienen constancia de recibido por parte del extremo ejecutado, o en su defecto constancia de envió al correo electrónico de la entidad demandada para su respectiva aceptación, de ahí que no puede predicarse que el mismo sea obligado cambiario en el sub-júdice, razón por lo cual no puede librarse mandamiento ejecutivo en su contra.

De acuerdo con lo anotado, esta Judicatura se abstendrá de librar orden de pago contra de PH CONJUNTO CERRADO CASAS DE LA PRADERA y ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COINVERSIONES NIT No 804.004.018-7
DEMANDADOS: LAURENCE OMAR ALGARRA MONSALVO CC No 72.042.896
YULEISA ARZUAGA CC No 1.065.568.896
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00558-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 2467

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por COINVERSIONES a través de apoderada judicial contra LAURENCE OMAR ALGARRA y YULEISA ARZUAGA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“2. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa doble de Interés Bancario Corriente, Certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del art. 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510/99”**, pretensiones que no son claras, por cuanto no se indicó desde y hasta cuando se liquidan los intereses reclamados, máxime si tenemos en cuenta que de los hechos de la demanda no puede extraerse dicha información, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NURYS PINEDA JIMENEZ CC No 49.715.177
DEMANDADO: ONEDYS PERAL BETANCURT CC No 49.751.788
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00561-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 2468

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por NURYS PINEDA JIMENEZ a través de apoderada judicial contra ONEDYS PERAL BETANCURT, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, no arrió al plenario la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la cual figura como el título valor para la ejecución de la demanda presentada, pues el aportado es el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes con el fin del pago de la suma de dinero pactada, máxime si tenemos en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda se encuentran soportados en la sentencia emitida por el Juzgado cognoscente, de ahí que fuera necesaria que se adjuntara a la demanda el anexo en mención.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRANCISCO ALVAREZ PARRA CC No 80.470.793
DEMANDADO: CARLOS JULIO CORREA SOTO CC No 16.269.225
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00563-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2625

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FRANCISCO ALVAREZ PARRA y en contra de CARLOS JULIO CORREA SOTO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000) por concepto de capital adeudado, discriminado de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$800.000, correspondientes al canon de arrendamiento del tiempo comprendido entre el 15 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$800.000, desde el 15 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$800.000, correspondientes al canon de arrendamiento del tiempo comprendido entre el 15 de abril de 2023 hasta el 14 de mayo de 2023.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$800.000, desde el 15 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$800.000, correspondientes al canon de arrendamiento del tiempo comprendido entre el 15 de mayo de 2023 y el 14 de junio de 2023.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$800.000, desde el 15 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$800.000, correspondientes al canon de arrendamiento del tiempo comprendido entre el 15 de junio de 2023 hasta el 14 de julio de 2023.
- i) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$800.000, desde el día 15 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

j) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JENNY ALEXANDRA MOYA identificada con cédula de ciudadanía No 53.114.202 y T.P. No 184.370 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO CC No 49.723.629
DEMANDADO: LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA CC No 1.114.090.370
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00564-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 2488

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO a través de apoderada judicial contra LUIS ALBERTO OROZCO MONTOYA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“1. Condénese al demandado a pagar la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como capital, que da cuenta en una letra de cambio de fecha 13 de mayo de 2021, para ser pagadera el día 15 de junio del 2021. 2. Condénese al demandado a pagar los intereses de plazo sobre el capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), desde el día 14 de mayo del 2021, hasta el 15 de junio de 2021, y los intereses moratorios desde el día 16 de junio del 2021, hasta cuando se pague en su totalidad la obligación.”**, pretensiones que no son claras, por cuanto las fechas relacionadas no coinciden con las del título valor anexo a la demanda, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEBASTIAN CASTAÑO PINO CC No 1.192.808.603
DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS CC No 1.003.232.110
LUIS ENRIQUE REDONDO CC No 77.175.377
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00565-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 2493

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por SEBASTIAN CASTAÑO PINO a través de apoderado judicial contra ALBERTO ENRIQUE ROMERO GRANADOS y LUIS ENRIQUE REDONDO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“SEGUNDO: INTERESES MORATORIOS: UN MILLÓN CUATRO MIL PESOS (\$1.004.000) por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el valor de la pretensión PRIMERA, desde el cuatro (04) de junio de 2022, hasta el veintiuno (21) de agosto de 2023. TERCERO: Los INTERESES MORATORIOS que se causen posterior al veintiuno (21) de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.”**, pretensiones que no son claras, por cuanto las fechas relacionadas no coinciden con las del título valor anexo a la demanda, más aun cuando de los hechos de la demanda no se extrae tales datos, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DEL ROSARIO NIT No 900006434-5
DEMANDADO: MOHAMED YOUSSEF HACHEN CC No 257200
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00567-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 2494

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por EDIFICIO TORRES DEL ROSARIO a través de apoderada judicial contra MOHAMED YOUSSEF HACHEN, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“SEGUNDA: Que se condene al pago de intereses moratorios sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera”**, pretensiones que no son claras, por cuanto no se indicó desde y hasta cuando se liquidan los intereses reclamados, máxime si tenemos en cuenta que de los hechos de la demanda no puede extraerse dicha información, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIREYA MOYA HERNÁNDEZ CC No 26.785.353
DEMANDADOS: SAIDA ROCÍO OSPINA GARCÍA CC No 49.764.160
PEDRO LUIS OSPINA GARCÍA CC No. 77.176.735
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00569-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2495

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MIREYA MOYA HERNÁNDEZ y en contra de SAIDA ROCÍO GARCÍA y PEDRO LUIS OSPINA GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.860.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el día 18 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANÍA ÁLVAREZ RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No 63.364.459 y T.P. No 317.280 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS
NIT No 830.138.303-1
DEMANDADA: MIRIAM MARIA BALAGUERA QUINTERO CC No 28.016.065
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00570-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2497

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS y en contra de MIRIAM MARIA BALAGUERA QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.974.031,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 14 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No 890.903.938-8
DEMANDADOS: INNOVA L & R INGENIERIA S.A.S. NIT No 901033945
LOIMAN DE JESUS RODRIGUEZ ESCOBAR CC No 77.183.491
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00573-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2500

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de INNOVA L & R INGENIERIA S.A.S y LOIMAN DE JESUS RODRIGUEZ ESCOBAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$26.540.630), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 30 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
DEMANDADO: SAMUEL ENRIQUE RINCON GUERRA C.C. 77.191.031
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00575-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 2502

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de SAMUEL ENRIQUE RINCON GUERRA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.147.059), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 100173638740760112.
- b) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.551.059), correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el capital antes descrito, liquidados desde el día 08 de febrero de 2023 hasta el 18 de octubre de 2023.
- c) Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$129.600), por conceptos de seguros pactados en el pagaré No 100173638740760112.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 19 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.737.840 y T.P. No 302.207 del C.S de la J, y la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cedula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

ciudadanía No 1.098.716.423 y T.P 275.548a como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: DPA COLOMBIA LTDA NIT No 830138568-6
DEMANDADO: EFRAIN ALVAREZ DURAN CC No 77.012.690
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00577-00
ASUNTO: AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

AUTO No 2504

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a EFRAIN ALVAREZ DURAN para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, paguen a DPA COLOMBIA LTDA la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$46.249.950) por concepto de los dineros otorgado en calidad de préstamo al demandado para reparación, remodelación o mejora de vivienda, más los intereses moratorios que se generen desde la fecha en que efectuó el ultimo pago, esto es, desde el 19 de septiembre de 2021, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS GERARDO AGUILAR RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.688.855 y T.P. No 249.858 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en atención al poder conferido y aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GÓMEZ GARZÓN CC No 85.465.680
DEMANDADOS: AMARIDIS ESTRADA ALVARADO CC No 49.663.985
MARLON STEVENS LOBO DE CASTRO CC No 77.185.020
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00578-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 2518

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por ALEX GÓMEZ GARZÓN contra AMARIDIS ESTRADA ALVARADO y MARLON STEVENS LOBO DE CASTRO, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“1º. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00), por valor del capital insoluto del referido título.”**, pretensión que no es clara, por cuanto dentro de los hechos de la demanda, el demandante indica que la parte demandada efectuó una serie de abonos de los cuales no se tiene conocimiento de cómo fueron aplicados al título base de recaudo, ya que ejecuta a los demandados por la totalidad del valor contenido en el título, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad debe ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO CC No 1.065.606.545
DEMANDADAS: MARIA ELVIRA DIAZ CALDERON CC No 1.065.566.378
ANDREA MARCELA PAVA BARLIZA CC No 1.065.622.095
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00581-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2519

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO y en contra de MARIA ELVIRA DIAZ CALDERON y ANDREA MARCELA PAVA BARLIZA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.563.823 y T.P. No 176.103 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC No 49.739.226
DEMANDADA: PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO CC No 22.564.327
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00585-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2522

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MATILDE GAMEZ MARTINEZ y en contra de PAOLA QUISEL GALVAN RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 02 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC No 49.739.226
DEMANDADO: NEHEMIAS SOLANO ACOSTA CC No 77.029.587
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00586-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2524

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MATILDE GAMEZ MARTINEZ y en contra de NEHEMIAS SOLANO ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 02 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO EDIFICIO VALLEDUPAR ETAPA I NIT. 900.922.720
DEMANDADO: JUAN FELIPE CASTILLO GALVIS CC No 1.020.838.177
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00587-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO No 2526

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO EDIFICIO VALLEDUPAR ETAPA I a través de apoderado judicial contra JUAN FELIPE CASTILLO GALVIS, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

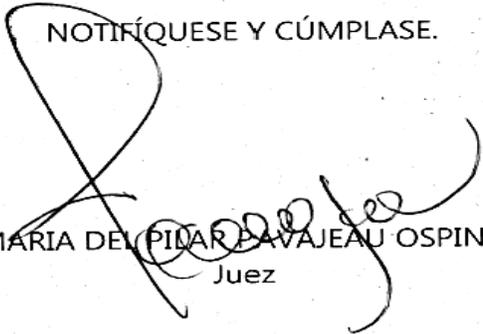
Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO EDIFICIO ETAPA I, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MATILDE GAMEZ MARTINEZ CC No 49.739.226
DEMANDADO: ROBER EMILIO FERNANDEZ TOVAR CC No 77.192.038
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00589-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2531

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MATILDE GAMEZ MARTINEZ y en contra de ROBER EMILIO FERNANDEZ TOVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.000.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 02 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAIRYS YOLIMA PACHECO ORTEGA
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00590-00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Auto No 02640

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 390 y 391 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero- Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual de Mínima Cuantía, promovida por DAIRYS YOLIMA PACHECO ORTEGA y en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Segundo- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, de conformidad con lo establecido los artículos 390 y 391 del C.G.P.

Tercero- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

Cuarto- Reconózcasele personería al Doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.093.807 y T.P. No 197.061 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT No 899.999.284-4
DEMANDADA: YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA CC No 36.587.600
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00592-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 2545

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.698.941,52), por concepto de cuotas del capital vencidas, discriminadas de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$205.414,70, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al mes de marzo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el 6 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$207.363,83, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al mes de abril de 2023.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el 6 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$209.331,47, por concepto de capital de la cuota vencida correspondientes al mes de mayo de 2023.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 6 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$211.317,77 por concepto de capital de la cuota vencida correspondientes al mes de junio de 2023.
- i) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- j) Por la suma de \$213.322,92, por concepto de capital de la cuota vencida correspondientes al mes de julio de 2023.
- k) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado desde el 6 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- l) Por la suma de \$215.347,10, por concepto de capital de la cuota vencida correspondientes al mes de agosto de 2023.
- m) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 6 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- n) Por la suma de \$217.390,48, por concepto de capital de la cuota vencida correspondientes al mes de septiembre de 2023.
- o) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 6 de septiembre de 2023.
- p) Por la suma de \$219.453,25, por concepto de capital de la cuota vencida correspondientes al mes de septiembre de 2023.
- q) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 6 de octubre de 2023.
- r) Por la suma de CUARENTA MILLONES VEINTIDOS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$40.022.033,59), correspondientes al capital acelerado de la obligación hipotecaria.
- s) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital acelerado desde el día 31 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- t) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.920.072,45), correspondientes a los intereses de plazo vencidos, discriminados de la siguiente manera:
- u) Por la suma de \$204.524,54, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del mes de marzo de 2023.
- v) Por la suma de \$393.932,56, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2023.
- w) Por la suma \$391.964,92, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2023.
- x) Por la suma de \$389.978,62, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2023.
- y) Por la suma de \$387.973,47, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- z) Por la suma de \$385.949,29, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2023.
- aa) Por la suma de \$383.905,91, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2023.
- bb) Por la suma de \$381.843,14, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2023.
- cc) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-110497** de propiedad de la demandada YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA identificada con cédula de ciudadanía No 36.587.600. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.154 y T.P No 315.046 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT No 900.189.642-5
DEMANDADA: YOLIS GUERRA BALCAZAR CC No 40.800.854
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00593-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2548

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de YOLIS GUERRA BALCAZAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$33.817.123,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 825380.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$9.716.504,00), por concepto de intereses correspondientes sobre el capital adeudado, desde el día 28 de enero de 2021 hasta el 19 de octubre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 20 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 35.421.043 y T.P. No 209.392 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTICENTRO EDIFICIO VALLEDUPAR ETAPA I NIT. 900.922.720
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00596-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2551

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO MULTICENTRO EDIFICIO VALLEDUPAR ETAPA I y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.805.344), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor, discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$58.748, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- c) Por la suma de \$337.766, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- d) Por la suma de \$337.766, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2023.
- e) Por la suma de \$57.766, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2023.
- f) Por la suma de \$337.766, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- g) Por la suma de \$337.766, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- h) Por la suma de \$337.766, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- i) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas vencidas, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- j) Así mismo, ordénese el pago a la parte demandada, de las cuotas de administración vencidas que se causen posteriores a la presentación de la demanda.
- k) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

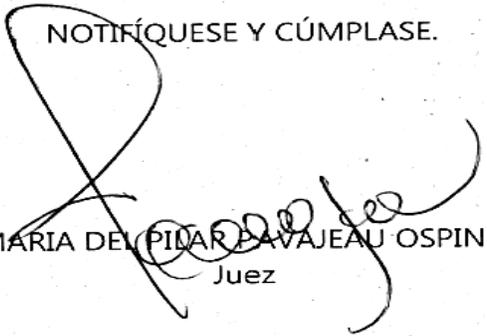
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No 91.513.033 y T.P. No 164.858 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTICENTRO EDIFICIO VALLEDUPAR ETAPA I NIT. 900.922.720
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00597-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2556

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO MULTICENTRO EDIFICIO VALLEDUPAR ETAPA I y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.776.284), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor, discriminados de la siguiente manera:
- b) Por la suma de \$351.588, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- c) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- d) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- e) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- f) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- g) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- h) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- i) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- j) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- k) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- l) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- m) Por la suma de \$352.102, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- n) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- o) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- p) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- q) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- r) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- s) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- t) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- u) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- v) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- w) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- x) Por la suma de \$387.519, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- y) Por la suma de \$477.439, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- z) Por la suma de \$468.571, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- aa) Por la suma de \$468.571, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2023.
- bb) Por la suma de \$468.571, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2023.
- cc) Por la suma de \$468.571, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- dd) Por la suma de \$468.571, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- ee) Por la suma de \$468.571, correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.
- ff) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas vencidas, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- gg) Así mismo, ordénese el pago a la parte demandada, de las cuotas de administración vencidas que se causen posteriores a la presentación de la demanda.
- hh) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CARLOS VILLAMIZAR JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No 91.513.033 y T.P. No 164.858 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez